

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: CARMEN ALICIA ARRIETA GUTIERREZ.

Demandado: JOSÉ RAMIRO FUENTES ACEVEDO

Radicado: 20001-31-10-002-**2022-00139**-00

Revisado el expediente digital se evidencia que, se presentó renuncia de poder, por parte del abogado JESÚS ALBERTO ACOSTA quien actuaba en el presente proceso como apoderado de la parte demandante la señora CARMEN ALICIA ARRIETA GUTIERREZ, visto que la misma cumple con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, procede este despacho a aceptarle la renuncia al togado.

Por otro lado, encuentra el despacho que el doctor CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, en su condición de curador Ad Litem del demandado el señor JOSÉ RAMIRO FUENTES ACEVEDO contesto y solicito seguir en curso el proceso.

Este despacho judicial, verificando en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibidem en concordancia con la ley 2213 del 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

Razón por la cual, se le requiere a la parte demandante gestione nuevo apoderado para llevar a cabo dicha diligencia.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes;

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

DOCUMENTALES:

Désele valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, es decir:

- Auto interlocutorio No. 163 de fecha 9 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar dentro del proceso de restitución de tierras No. 20001-3121-002-2020-00075-00, por medio del cual se admitió la solicitud de restitución del predio rural denominado “Parcela No. 6-La mano de Dios”, ubicado en la vereda La Guitarra, corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-58683, promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar, en nombre y a favor de la actora y además se ordenó adelantar proceso judicial de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor JOSE RAMIRO FUENTES ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.719.946.(Fls.7-14)
- Auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero de Familia de Valledupar inadmitió la demanda de muerte presunta bajo el radicado 20001-31-10-001-2021-00269-00, promovida por la señora CARMEN ALICIA ARRIETA GUTIERREZ(fls15-16)
- Auto del 4 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero de Familia de Valledupar rechazó la demanda de muerte presunta bajo el radicado 20001-31-10-001-2021-00269-00, promovida por la señora CARMEN ALICIA ARRIETA GUTIERREZ.(fls. 17- 18)
- Respuesta negativa de solicitud de copia de registro civil de nacimiento del señor JOSE RAMIRO FUENTES ACEVEDO, notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020.(fls19-21)

TESTIMONIALES:

Tener en cuenta los testimonios de:

- JOSE DEL ROSARIO BOLAÑO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.939.555
- GUILLERMO ACUÑA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°77.173.822

PARTE DEMANDADA:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

El doctor CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, en su condición de curador Ad Litem contesto y solicito seguir en curso el proceso.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el día DIEZ (10) de ABRIL DE 2024 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M), la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros. 3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.” Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bde1bcdba39660ff2a5bb3043a730bf273e34f50b1a12f380dce082f0d7fd8**

Documento generado en 05/02/2024 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>